

do (s/ art. 48.2 Ley 30/92), han transcurrido menos de cuatro meses desde el día siguiente a la publicación de la orden de suspensión: 10/11/12 (BOME NÚM. 4972, del día 9/11/12).

Asimismo, se transcribe literalmente parte del texto publicado de la Sentencia Nº 1246/2012, de 16 de noviembre de 2012, rec. 690/2009, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, facilitada por el Ilmo. Sr. Director General de la Vivienda y Urbanismo al técnico que suscribe, para fundamentar el informe relativo a los plazos procedimentales administrativos que se vienen utilizando en esta Consejería de Fomento, Juventud y Deportes, en relación con el denominado expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada (como también viene siendo denominado este tipo de expediente administrativo, si bien algunos autores entienden que, efectivamente, se inicia con posterioridad a la orden cautelar de suspensión, una vez transcurrido el plazo de los dos meses señalados en la Ley del Suelo LS/76, así como en su Reglamento de Disciplina Urbanística, RDU), subrayado por el técnico informante:

"... ha de estarse, en cuanto al plazo de caducidad del mencionado expediente de protección de la legalidad urbanística - al que resultaba de aplicación, por razones temporales, la normativa del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976-, a la doctrina fijada al respecto por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, citándose aquí, por todas, la sentencia nº 1453/2007 dictada en fecha 27 de noviembre de 2007 por esta Sección Primera, que razona lo siguiente:

["La primera cuestión litigiosa a resolver es la relativa al plazo de duración del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística, toda vez que el artículo 185 de la Ley del Suelo de 1976 ... no establece plazo alguno para el procedimiento.

...

... el art. 42.3 Ley 30/92, ..., un plazo máximo de tres meses, computado su inicio, al ser un procedimiento iniciado de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Ahora bien, en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, dicha fecha de inicio debe fijarse a partir de los dos meses concedidos al interesado para solicitar la licencia, reestableciendo la legalidad urbanística conculcada, ya que dicho plazo -dos meses- es un requisito de procedibilidad; esto es, hasta que no transcurre el mismo, y sólo en el caso de que el interesado haya desatendido la solicitud de restablecimiento de la

legalidad urbanística, no puede la Administración emprender de oficio dicho reestablecimiento, dictando la orden de demolición".]

Es decir, se trata de un procedimiento sumario, especialísimo, para el que el legislador estatal, en el año 1976 (cuando se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mediante el R.D. 1346/1976, de 9 de abril), así como en el 1978 (al aprobarse el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R.D. 2187/1978, de 23 de junio), no recordó incluir un plazo máximo expreso o, algún tipo de orientación sobre la consideración del procedimiento administrativo especial que se estaba regulando. Tampoco en el año 1992, al aprobarse la nueva Ley que regularía en adelante el régimen general (no aplicable a los procedimientos que tengan un régimen específico, más que con carácter supletorio si así lo exigen los órganos competentes: administrativo en primera instancia y judicial en la posterior, en su caso), ni posteriormente, en las sucesivas modificaciones legislativas. Ello ha sido motivado por la existencia de legislaciones y reglamentos específicos en materia urbanística en las distintas Comunidades Autónomas, resultando que en la mayoría de España, los plazos para el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística han sido fijados expresamente (aumentándose en los conocidos a DOCE MESES, para permitir no sólo las garantías de defensa a los interesados -tanto responsables como los posibles afectados, denunciantes, organizaciones, etc., dada la variabilidad de la casuística particular que pueden llegar a tener y la dificultad que la ejecución de actos clandestinos implica para las administraciones actuantes), para evitar el consumo administrativo derivado de la reiterada alegación relativa a una presunta caducidad por requerimiento de la aplicación del art. 42.3 de la Ley 30/92 que, como se ha hecho notar por diversos autores jurídicos, implicaría la práctica imposibilidad de la tramitación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística alterada, en muchos casos, como el presente, en el que la dificultad en las notificaciones, ha obligado a sendas publicaciones en el Boletín Oficial. Lo que implicaría la constante necesidad de reiniciar el procedimiento, conceder el obligado trámite de audiencia, etc., deviniendo, a efectos prácticos, en el aumento injustificado de la burocracia administrativa (aparte de la obligada falta de dedicación de los recursos al resto de numerosos expedientes).